de la ley de 3 de Noviembre de 1870, y con arreglo al artículo 103 de la Constitucion general, acusamos en debida forma al gobernador constitucional del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, por infraccion del Código fundamental y leyes federales citadas, en los puntos que quedan mencionados.

A la Cámara de diputados suplicamos que habiendo por presentada esta acusacion, se sirva mandarla pasar á la seccion de Gran Jurado que tiene antecedentes, para que prévia la sustanciacion respectiva, dé cuenta á la Cámara de representantes erigida en Gran Jurado, á fin de que éste con arreglo al artículo 105 de la Constitucion declare, que el acusado es culpable de las infracciones y delitos por que se le acusa.

Es justicia que pedimos, protestamos no proceder de malicia, y lo necesario, etc.

México, Setiembre 22 de 1879.—*Joaquin M. Alcalde.—L. L. Portillo.*

México, á 25 de Setiembre de 1879.—Agréguese á su expediente y notifíquese á los acusadores que ya se habian mandado practicar por esta Seccion, ántes de ahora, las diligencias á que ellos se refieren, con excepcion de una que se mandará practicar en su oportunidad.

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio.—Prieto.—Huerta.—S. Fernandez,* secretario.

En la misma fecha, presentes en esta Secretaría los CC. Roberto A. Esteva y Joaquin Alcalde, les hice saber el anterior auto, de que entendidos dijeron: lo oyen: y que se

complacen en reconocer la justificacion y empeño de la Seccion por cumplir con su deber, y firmaron. Doy fé.—*Roberto A. Esteva.—Alcalde.—S. Fernandez.* secretario.

México, á 26 de Setiembre de 1879.—Agréguese á este expediente la acusacion que contra el Gobernador de Veracruz han remitido á la Cámara los CC. Lancaster Jones, Hernandez y Hernandez y Peniche, en representacion de la señora viuda de Albert y Hernandez, segun el poder jurídico que acompañan.

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio.—Prieto.—Huerta.—S. Fernandez,* secretario.

Un timbre de diez centavos, cancelado debidamente.—A la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Los suscritos apoderados de la Sra. Candelaria P. de Albert, segun consta de la adjunta escritura, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, nos presentamos exponiendo: que en la noche del 24 de Junio del corriente año fué aprehendido en el puerto de Veracruz, por la policía del Estado, el Sr. D. Ramon Albert Hernandez, esposo legítimo de nuestra poderdante, encontrándose á la sazon recogido en su alojamiento. Simultáneamente ó con diferencia de muy corto tiempo se verificaron algunas otras aprehensiones, y los informes y datos que á este particular tenemos acreditan que tanto ellas, como la de Hernandez Albert, fueron ordenadas por el C. Presidente de la República, quien se dirigió al efecto y en mensaje telegráfico, por conducto, sin duda, del Ministerio de Gobernacion, al C. Gobernador de Veracruz, general Luis Mier y Terán, pre-

viniéndole, además, que una vez aprehendidos los individuos que se le designaban, los remitiera á esta capital por el próximo tren del ferrocarril, y á disposicion de dicho Ministerio. Tratábase de una denuncia ó sospecha de conspiracion contra el órden y paz pública, en connivencia con el pronunciamiento del vapor "Libertad."

Reservándonos el examinar en su oportunidad la cuestion de la competencia con que haya podido dictarse tal acuerdo administrativo, en los términos que lo contienen, debemos consignar desde ahora el hecho de que esa medida no se hizo saber á Albert Hernandez, ni era un *mandamiento escrito, ni fundaba ni motivaba la causa legal del procedimiento.*

Al amanecer del siguiente dia 25 fueron sacados de la cárcel pública de la ciudad Albert Hernandez y otras de las personas detenidas, y habiéndoseles conducido al cuartel del batallon 23 federal, allí el Gobernador Terán dispuso que en el acto se les fusilase, como en efecto se les pasó por las armas, sin que se observaran ningunas prévias formalidades, y sin concederles siquiera el tiempo necesario para prepararse á recibir la muerte. En las primeras horas de la mañana del mismo dia, los cadáveres de las víctimas fueron trasladados juntos y confundidos dentro de una carreta del lugar del suplicio á la fosa comun, en la cual se les inhumó sin prévia fé de defuncion, sin aparato legal de ningun género y sin que precedieran las respectivas indagaciones judiciales. Este acto verificóse así por órden tambien del repetido Terán, quien se negó á entregar los cadáveres de las personas asesinadas, á los deudos y amigos de éstas, que las reclamaban para tributarles los homenajes de la religion y del dolor.

Pudiéramos referir otros muchos detalles del atentado de que fué víctima Albert Hernandez; pero ellos no son indispensables á nuestro propósito. En cuanto á los expuestos, en público se sabe que la constancia de estos pormenores está perfectamente establecida por algunas de las diligencias que practica el Juez de Distrito de Veracruz en averiguacion de los hechos; y las deducciones lógicas que de tales pormenores se desprenden, bastan por sí solas para rechazar desde luego la grosera calumnia de que el finado esposo de nuestra poderdante, se hubiese arrojado sobre la guardia de prevencion del cuartel federal, provocando la insensata lucha en que sucumbiera en compañía de las otras personas inermes é impotentes sacrificadas durante la noche del 24 al 25 de Junio. Además, algunas de las circunstancias á cuya referencia nos limitamos, demuestran el apresuramiento con que se procuró que desapareciesen ó se desfigurasen al ménos las señales de la verdad, lo cual no habria pretendido el general Terán, si ella le fuera favorable. Otras de estas circunstancias colocan los acontecimientos bajo un punto de vista en que cualesquiera que sean las pruebas procesales fraguadas ó que se fragüen por el autor del crímen y sus cómplices, para justificar su conducta, aparecerá el Gobernador de Veracruz como un custodio responsable de la vida de Albert Hernandez y demás detenidos en union suya, desde el instante en que aquel funcionario dispuso que se les aprehendiera y guardara en la cárcel pública, bajo la inmediata vigilancia de la policía del Estado.

Fuera de la inmensa gravedad que ofrecen esos sucesos en órden al derecho penal comun, implican por parte del

Gobernador, la más completa violacion de los siguientes artículos constitucionales:

Del 1º, fraccion 2ª, en todo extremo y aun en la falsa hipótesis de que dicha autoridad no fuese la autora del crímen, porque debió haber *sostenido* y no lo hizo, las garantías que la Constitucion otorga, á fin de impedir que se las atropellase por cualquiera otra autoridad, dentro del territorio del Estado, y caso de no lograrlo, debió reclamar enérgicamente el castigo de los culpables.

Del artículo 14, fraccion 2ª, porque al imponer á Albert Hernandez y á sus compañeros de suplicio, la última pena de hecho, verbal, sumarísimamente y en secreto, se les *juzgó y sentenció*, sin los requisitos que aquel precepto establece.

Del artículo 16, porque los expresados individuos fueron presos sin *órden escrita* de la autoridad competente que *fundase y motivase la causa legal del procedimiento.*

Del artículo 20, porque se arrebató á las víctimas de un solo golpe, y en fuerza del atentado mismo, todos los tutelares derechos que les aseguraba.

Del artículo 21, porque contra su tenor expreso, la autoridad política del Estado de Veracruz, no solo aplicó una pena propiamente tal, invadiendo las facultades de los Tribunales, sino que decretó é hizo ejecutar la mayor de todas las penas.

Del artículo 23, porque en él quedó abolida la pena para los delitos políticos, si á los ciudadanos á quienes en esta vez les fué aplicada, se les reputaba presuntos reos de un delito de esa naturaleza.

Del artículo 85, fraccion 6ª, porque el Gobernador Te-

rán, abusando de la fuerza armada permanente, usurpó la facultad exclusiva que el Ejecutivo de la Union tiene de disponer de ella para la seguridad interior y exterior del país, y convirtió á los soldados de la República en verdugos de sus conciudadanos.

Y por último, del artículo 114, porque supuesto el mandamiento de prision dictado por el Presidente de la República, las personas comprendidas en esta providencia, asumieron el carácter de presuntos reos del órden federal, sometidos á la justicia de la Union, y el Gobernador en vez de trasladarlos á un cuartel, no siendo, como no eran militares, debió conservarles en la cárcel de la ciudad y á disposicion de quien correspondiese, á efecto de hacer cumplir las leyes federales de la materia.

Con fundamento de lo expuesto, como representantes de la señora viuda de Albert Hernandez, en desempeño de uno de los más nobles deberes de nuestra profesion, y protestando no proceder de malicia, acusamos ante esa Cámara al Gobernador del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Teran:

1º De inobservancia del precepto contenido en la segunda parte del artículo 1º de la Constitucion federal.

2º De violacion en la persona del Dr. Ramon Albert y Hernandez de las garantías consignadas en los artículos de que hemos hecho mérito.

3º De usurpacion de las atribuciones que el artículo 85, fraccion 6ª, de la misma Constitucion federal confiere al Presidente de República.

4º y último. De infraccion del artículo 114 del propio Código, á la vez que de la ley de 6 de Diciembre de 1856

y demás disposiciones legislativas federales que se relacionan con el procedimiento en materia de delitos contra el órden y la paz pública.

En tal virtud, y reservando á nuestra representada todas las acciones criminales y civiles que en este caso le competen conforme á los artículos 8º y 9º de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

A esa Cámara suplicamos que, teniéndonos como parte legítima en todas las diligencias del juicio, y prévias las actuaciones respectivas, se sirva erigirse en Gran Jurado y declarar culpable al Gobernador del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, de los delitos oficiales que se expresan en los anteriores capítulos de acusacion.

México, Setiembre 25 de 1879.—*Francisco Hernandez y Hernandez.*—Una rúbrica.—*A. Lancaster Jones.*—Una rúbrica.—*M. Peniche.*—Una rúbrica.

Acompañan testimonio de la escritura de poder especial, que la Sra. Candelaria Pacheco de Albert confirió á los signatarios en la ciudad de Mérida, ante el Notario público C. Cárlos Aranda.—Al márgen. Setiembre 25 de 1879.—A la Seccion del Gran Jurado que tiene antecedentes.—Una rúbrica.

Un timbre de diez centavos debidamente cancelado.—Leonardo López Portillo, Roberto A. Esteva, por sí y sus representados, y Joaquin M. Alcalde, en la acusacion contra el Gobernador del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, ante la 2ª Seccion del Gran Jurado, como más haya lugar en derecho, salvas las protestas oportunas

y legales, decimos: que con arreglo al artículo 145 del Reglamento de la Cámara, debe formarse á la mayor brevedad posible el expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se hagan.

La Constitucion general que es la ley suprema de la República, previene en su artículo 20, relativo á todo juicio criminal que se siga, lo que sigue:

I. Que se le haga saber al acusado el motivo del procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria *dentro de cuarenta y ocho horas*, contadas desde que esté á disposicion de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

El artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previene: que si el acusado no estuviere en la capital de la República, se le tomarán su declaracion y descargos por conducto del Juez de Distrito, en donde se hallare la persona acusada.

Los procedimientos conforme al Reglamento expedido en 4 de Diciembre de 1824, tienen que sujetarse á lo que previene el artículo 20 ántes citado de la Constitucion de 5 de Febrero 1857, tanto porque como ley posterior deroga á la anterior, cuanto por ser el artículo 126 de la misma, *la ley Suprema de toda la Union*, y deber arreglarse á ella todos los jueces, á pesar de las disposiciones que pudiere haber en contrario.

Debe, pues, comenzarse por hacer lo que previene el artículo 20 de la Constitucion; y como segun informes que tenemos, no hay en Veracruz Juez de Distrito ante quien

pueda declarar el acusado, como punto prévio pedimos, que la Seccion del Gran Jurado se sirva librar atentos oficios á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion y al Ministerio de Justicia, á efecto de que se nombren los jueces de Distrito de Veracruz, y tenga efecto la prevencion del artículo 17 del Código fundamental, sobre que:

"Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Hecho que esto sea, tengan como parte de diligencias promovidas por nosotros las siguientes:

1ª Los telégramas dirigidos de Veracruz en 24 y 25 de Junio próximo pasado, publicados el 27 del mismo en el *Diario Oficial* que se acompaña.

2ª Las diligencias practicadas, con motivo de la exhumacion que pedimos el primero y último de los que suscriben en 1º de Julio de 1879, y cuya solicitud original se mandó pasar al Fiscal respectivo, segun acuerdo supremo del Presidente de la República, de 2 de Julio próximo pasado.

3ª Las diligencias practicadas por el Juez de Distrito Sr. Zayas Enriquez, en cumplimiento de lo prevenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y cuyas actuaciones originales remitió este alto Tribunal á la Comision Permanente del Congreso de la Union.

4ª La sumaria mandada abrir por el Comandante militar Cuesta, *en lo que resulte favorable á la acusacion*, cuya averiguacion sumaria previno el señor Secretario de la Guerra en 26 de Julio que se activase, y atendiendo al larguísimo tiempo que ha trascurrido, debe existir en el Ministerio de la Guerra, á quien expresamente pedimos, que por

medio de atento oficio suplique por la seccion se la remita original.

Respecto de esta averiguacion, protestamos formalmente no aceptarla, sino en lo que resulte favorable á nuestro intento de acusadores.

Como las diligencias practicadas con motivo de la exhumacion de los cadáveres de los fusilados, así como las practicadas por el Juez de Distrito Sr. Zayas Enriquez en obedecimiento del auto de la Suprema Corte de Justicia, pudieran padecer extravío, para evitarlo, y reconociendo de antemano la prudencia, precaucion y tino con que obrará la Seccion, pedimos lo que ésta decretaria de oficio, y es: que esas diligencias vayan en copia certificada, conservándose las originales en la Secretaría de la Seccion, haciéndose otro tanto con las diligencias mandadas practicar por el Comandante militar Cuesta, remitidas que sean por el Ministerio de la Guerra.

Reservándonos expresamente promover otras diligencias, con vista sobre todo de la averiguacion sumaria que mandó levantar el Comandante militar de Veracruz.

A la 2ª Seccion del Gran Jurado suplicamos respetuosamente se digne decretar en todo como pedimos. Es justicia, protestamos lo necesario.

México, Setiembre 24 de 1879.—*Roberto A. Esteva.*—Una rúbrica,—*L. L. Portillo.*—Una rúbrica.—*Joaquin M. Alcalde.*—Una rúbrica.

Setiembre 24 de 1879.—Recibido á las cuatro en punto de la tarde.

Una estampilla de diez centavos cancelada con un timbre azul que dice: Joaquin M. Alcalde.—México, 29 de Setiem-

bre de 1879.—Los que suscribimos en la acusacion promovida contra el Gobernador del Estado de Veracruz, General Luis Mier y Terán por infracciones de la Constitucion y leyes federales, ante la 2ª Seccion del Gran Jurado, como más haya lugar en derecho, salvas las protestas oportunas y legales decimos: que como datos para la averiguacion que se está practicando, conviene que el Sr. Ministro de la Guerra se sirva informar sobre los siguientes hechos: 1º Si es cierto que en la mañana del veintisiete de Junio próximo pasado se le presentaron en su despacho el capitan Antonio Loredo y el teniente M. Roselló del batallon núm. 25 de línea, que en la noche del veinticinco del mismo mes, habian sido remitidos de Veracruz y á su disposicion.

2º Si el Sr. Ministro, despues de preguntarles simplemente su nombre y graduacion, les previno se presentaran al siguiente dia en la tarde para recibir órdenes, dejándolos en absoluta libertad.

3º Si el C. capitan Loredo pidió su baja del ejército y le fué concedida, mandándosele entregar ochenta pesos para que se retirase á la vida privada.

4º Si el teniente Roselló ha sido colocado por el Gobierno en otro cuerpo ó en otra comision del servicio.

5º Si sabe del paradero actual de Loredo y de Roselló, dignándose expresar cuál sea el lugar en que residan.

Pedimos además:

I. Que el Sr. Ministro se digne remitir la comunicacion ó mensaje por el que fueron consignados el veinticinco de Junio próximo pasado, los oficiales Loredo y Roselló y en virtud del cual dispuso pasaran al depósito.

II. Que el mismo Sr. Ministro se sirva remitir los lega-

jos de revista del batallon 25 residente en Veracruz, correspondientes á Junio y Julio de 1879, los que obran en el Ministerio de su cargo, en la seccion respectiva.

III. Que se sirva prevenir al oficial Roselló, se presente ante la Seccion del Gran Jurado, para declarar lo que sepa y le conste, sobre los sucesos ocurridos en la noche del veinticuatro al veinticinco de Junio próximo pasado en Veracruz, en los cuarteles de los batallones 25 y 23, y cuanto le haya ocurrido hasta su arribo á esta capital en la noche del veintiseis de Junio.

IV. Que si el Sr. Ministro manifiesta que ignora el paradero del ex-capitan Loredo, se cite á éste por edictos para averiguar su paradero dirigiéndole exhorto á Veracruz, donde moran el señor su padre, su esposa é hijos, para que se les interrogue sobre la residencia de Loredo, despues que fué extraido de Puebla el 18 del corriente mes por órden del general en jefe de aquella Division.

V. Que con presencia del informe que den sobre la residencia de Loredo, se interrogue á este señor por exhorto acerca de los sucesos ocurridos en la noche del veinticuatro al veinticinco de Junio próximo pasado en Veracruz, en los cuarteles de los batallones 25 y 23, hasta su arribo á esta capital en la noche del 26 de Junio.

Reservándonos promover otras diligencias y fundados para que sea atendida la Seccion del Gran Jurado en lo que previene la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion general.

A la Seccion suplicamos se digne decretar de conformidad. —Es justicia que pedimos, protestamos lo necesario, etc.— México, Setiembre 29 de 1879.—*Joaquin M. Alcalde.*—(Rú-

brica).—*L. L. Portillo.*—(Rúbrica).—*Roberto A. Esteva.*—(Rúbrica.)

México, á 1º de Octubre de 1879.—Por presentado: como lo piden.—Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado y lo firmó, doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*E. Huerta.*—*S. Fernandez*, Secretario.

En seguida, presentes los CC. Joaquin Alcalde por sí y en representacion del Senador Leonardo López Portillo y Roberto A. Esteva, les hice saber el auto anterior de que entendidos dijeron: lo oyen y firmaron, doy fé.—*Alcalde.*—(Rúbrica).—*Roberto A. Esteva.*—(Rúbrica.)—*S. Fernandez.*—(Rúbrica.)

México, á 4 de Octubre de 1879.—Conforme esta Seccion con lo que solicitan los CC. Joaquin M. Alcalde, Roberto A. Esteva y L. L. Portillo, en una parte de su ocurso del veinticuatro de Setiembre próximo pasado, como acusadores del C. Gobernador de Veracruz, General Luis Mier y Terán; líbrese atento oficio al C. Secretario de la Guerra y Marina, pidiéndole la sumaria mandada practicar por la Secretaría de su cargo al Comandante Militar de la referida plaza de Veracruz en veintiseis de Junio próximo pasado, sobre los acontecimientos acaecidos en la noche del veinticuatro al veinticinco del mismo Junio

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado y lo firmó, doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*Huerta.*—*S. Fernandez*, Secretario.

México, 4 de Octubre de 1879.—Visto el ocurso que con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, presentaron á esta Seccion los acusadores del C. Gobernador de Veracruz, General Luis Mier y Terán, CC. Joaquin M. Alcalde, Roberto A. Esteva, y L. L. Portillo, remítase copia del referido ocurso al C. Secretario de Guerra y Marina para que se sirva informar sobre todos y cada uno de los puntos que contiene. Así lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado y lo firmó.—Doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*Huerta.*—*S. Fernandez*, secretario.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatan, á los veintiocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve años. Ante mí el infrascrito escribano público de este Estado, compareció la Sra. Dª Candelaria Pacheco, que expresó ser de treinta años de edad, ejercitada en las labores de su sexo, de esta vecindad, y viuda de D. Ramon Albert Hernandez, á quien doy fé conocer, y dijo: que de paso su esposo citado D. Ramon Albert y Hernandez en la ciudad de Veracruz fué reducido á prision y asesinado en la noche del veinticuatro al veinticinco de Junio próximo pasado, con órden y autorizacion de D. Luis Mier y Terán, gobernador de aquel Estado, bajo el pretexto de conspirar contra las autoridades de la Nacion. Que siendo este hecho un crímen perpetrado con alevosía, premeditacion y ventaja, con violacion de todas las fórmulas tutelares de la justicia y con infraccion notoria de las garantías individuales consignadas en los artículos diez y seis, veinte, veinticinco y veintitres de la Constitucion general de la República, se ve en la necesidad de promover contra el autor de este crímen el juicio necesario para exigirle la responsabilidad ante los Tribunales competentes, á fin de que se le aplique la pena en que ha incurrido por aquel acto proditorio que ha reducido á la orfandad y á la miseria á la señora comparente y á sus seis hijos pequeños, y obli-